

**Aplicación de los criterios orientadores del interés superior de los NNA para ubicarles en  
medio diferente al familiar**

Mayra Alejandra Supelano Flórez

Trabajo de Grado para Optar al Título de Abogada

Directora

María Fernanda Marín Acuña

Especialista en derecho de familia

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Derecho

Bucaramanga

2024

### **Dedicatoria**

A mi hermana Sharley,

A mi hermano Camilo,

A mi sobrina Queren Daniela,

Que son fuente de amor y alegría,

Y mi mayor motivación.

### **Agradecimientos**

Al equipo de la defensoría No. 3 del Centro Zonal LCGS, en especial al Dr. Fabián Mora por compartir su vasta experiencia.

A María Fernanda Marín, mi directora de proyecto, por sus oportunas orientaciones y conocimientos.

A mi papá, Rodolfo Supelano por su ayuda indispensable para culminar mi carrera.

A mi mamá, Amparo Flórez por el soporte, el cuidado, el amor y por siempre garantizar mi educación.

A Daniel Poveda, mi mejor amigo y compañero de vida, por la paciencia, el acompañamiento, el apoyo y el impulso constante.

**Tabla de Contenido**

Introducción ..... 10

1. Planteamiento del Problema ..... 11

1.1. Objetivos..... 12

1.1.1. Objetivo General..... 12

1.1.2. Objetivos Específicos..... 12

2. Organización: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ..... 13

2.1. Descripción y Objeto Social ..... 13

2.2. Identificación y Naturaleza ..... 13

2.3. Organigrama ..... 13

2.4. Reseña Histórica ..... 15

2.5. Regional Santander ..... 16

3. Marcos de Referencia ..... 18

3.1. Marco de Antecedentes Jurídicos..... 18

3.2. Marco Teórico Conceptual..... 21

3.2.1. NNA ..... 21

3.2.2. PARD ..... 21

3.2.3. Medidas de Restablecimiento de Derechos ..... 22

3.2.4. Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes ..... 23

4. Metodología ..... 27

4.1.	Cronograma.....	27
4.2.	Actividad 1. Investigación .....	27
4.2.1.	Deber de garantizar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente .....	28
4.2.2.	Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño, niña o adolescente .....	29
4.2.3.	Deber de proteger al niño, niña o adolescente de riesgos prohibidos .....	30
4.2.4.	Deber de equilibrar los derechos de los NNA y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños .....	32
4.2.5.	Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del NNA .....	32
4.2.6.	Deber de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales .....	33
4.2.7.	Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los NNA involucrados.	34
4.3.	Actividad 2. Recopilación.....	35
4.4.	Actividad 3. Análisis Conclusivo.....	39
4.4.1.	Primera Fase.....	39
4.4.2.	Segunda Fase .....	44
4.4.3.	Conclusiones sobre la práctica.....	49
	Referencias.....	51

**Lista de Tablas**

**Tabla 1.** Antecedentes Jurídicos ..... 18

**Tabla 2.** Cronograma de la práctica..... 27

**Tabla 3.** Decisiones PARD 2023 ..... 37

**Lista de Figuras**

<b>Figura 1.</b> Organigrama del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.....	13
<b>Figura 2.</b> Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.....	21
<b>Figura 3.</b> Aplicación Criterios PIS.....	39
<b>Figura 4.</b> Medias de Protección adoptadas .....	43
<b>Figura 5.</b> Providencias Proyectadas Durante la Práctica .....	45
<b>Figura 6.</b> Decisiones Fallo de Vulneración .....	45
<b>Figura 7.</b> Fallo Vulneración Confirma Medidas .....	46
<b>Figura 8.</b> Fallo Vulneración Modifica Medidas.....	47
<b>Figura 9.</b> Razones Para Decretar Prórroga Excepcional.....	48

## Resumen

**Título:** Aplicación de los criterios orientadores del interés superior de los NNA para ubicarles en medio diferente al familiar.<sup>1</sup>

**Autor:** Mayra Alejandra Supelano Flórez<sup>2</sup>

**Palabras Clave:** Principio del Interés Superior; Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; Niños, niñas y adolescentes.

### Descripción:

El Principio del Interés Superior debe ser contemplado en todas las decisiones que afecten a los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), sin embargo, su aplicación sea ha tornado compleja debido a su carácter indeterminado, para esto la Corte Constitucional ha establecido siete criterios como guía para el efectivo cumplimiento del principio.

La presente práctica jurídico-social busca analizar la aplicación de los criterios orientadores en las decisiones decretadas en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD) en el momento de determinar si el NNA debe ser ubicado en un medio diferente al familiar, entendiéndose que esta decisión debe ser en extremo necesaria y justificada.

Para ello se estudiaron diez casos adelantados por la defensoría No. 3 del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento a cargo del doctor Fabian Mora, en los cuales se adoptaron distintas medidas de protección en pro de reestablecer los derechos de los NNA.

Se concluye que existe una aplicación efectiva de los criterios orientadores, no obstante, estos deben ser considerados como una guía moldeable a cada situación particular, porque si se estiman como una lista taxativa se podría incurrir en el detrimento de los derechos de los NNA, lo cual es contrario a la naturaleza del Interés Superior.

---

<sup>1</sup> Trabajo de grado.

<sup>2</sup> Facultad de Ciencias humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Derecho. Director: María Fernanda Marín Acuña, abogada.

### Abstract

**Title:** Application of the guiding criteria of the best interest of children and adolescents to set them in a different environment than the familiar one<sup>3</sup>

**Author:** Mayra Alejandra Supelano Flórez<sup>4</sup>

**Key words:** Principle of the Best Interest, Administrative Process for the Restoration of Rights, Children and Adolescents

### Description:

The Principle of Best Interest must be considered in all decisions affecting children and adolescents (hereinafter referred to as CA in English, and NNA in Spanish), however this application has become complex due to its indeterminate character, for this purpose the Constitutional Court of Colombia has established seven criteria as a guide for the effective fulfillment of the principle. The present legal-social practice seeks to analyze the application of the guiding criteria in the decisions decreed in the Administrative Processes of Restoration of Rights (hereinafter APRR in English, and PARD in Spanish) at the time of determining whether the CA should be placed in an environment other than the familiar one, understanding that this decision must be extremely necessary and justified.

Hereto, ten cases were studied by the Administration for Children and Families, the office of the Child Care<sup>5</sup> No. 3 of the Luis Carlos Galán Sarmiento Zonal Centre, headed by Dr Fabian Mora, which various protection measures were taken to restore the rights of CA.

Therefore, there's an effective application of the guiding criteria, however, they must be considered as a moldable guide to each situation, because if they are considered as an exhaustive list, the rights of CA could be prejudiced, which is contrary to the nature of the Best Interest.

---

<sup>3</sup> Bachelor Degree

<sup>4</sup> Facultad de Ciencias humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Derecho. Director: María Fernanda Marín Acuña, abogada.

<sup>5</sup> Se entiende que la constitución política, como las entidades públicas, oficinas y demás entes jurídicos cambian dependiendo del país. De esta manera, en esta tesis se utiliza como guía el nombre de las oficinas y los entes norteamericanos para darle un sentido y significado legal-político a la traducción realizada. Así, se relacionan las funciones que la entidad colombiana realiza y se transpone a las funciones de las entidades norteamericanas. Por lo tanto, Defensoría de familia sería el equivalente a *Child Care Office* en esta tesis.

### **Introducción**

Esta práctica jurídico social como modalidad de grado, analiza la aplicación de siete criterios entorno al Interés Superior del Niño en las decisiones de los PARD que implican una ubicación del NNA distinta al medio familiar, esto se realizó mediante tres etapas de trabajo cada una con la finalidad de alcanzar los objetivos deseados.

Previamente al desarrollo de los objetivos, se presentará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), desde su organización central, pasando por la Regional Santander hasta llegar a la defensoría N.3 adscrita al Centro Zonal Luis Carlos Galán, a cargo del doctor Fabián Mora Nieto, lugar donde se lleva a cabo la práctica. Y, además, se señalarán las normas que fundamentan jurídicamente este trabajo, desde la Constitución, pasando por las Convenciones Internacionales, las leyes nacionales y llegando a lo expresado por la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia. Posteriormente, se definirán algunos conceptos indispensables que sustentan el desarrollo de este proyecto, tales como: NNA, PARD, Medidas de Restablecimiento de derechos, e Interés Superior del NNA.

Para la consecución de los objetivos, inicialmente se definirá cuáles son los criterios orientadores del Principio del Interés Superior (en adelante PIS) enunciados por la Corte Constitucional, respaldados por la ley y los instrumentos institucionales. En segundo lugar, se analizará el rango de aplicación de cada uno de los criterios en diez casos adelantados por la defensoría No. 3.

Finalmente, lo anterior facilitó precisar unas conclusiones que permitirán vislumbrar si la autoridad aplicó los criterios en las decisiones adoptadas y de qué forma.

## 1. Planteamiento del Problema

En la Defensoría No. 3 del Centro Zonal Luis Carlos Galán se adelantan Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, en los cuales se pueden decretar distintas medidas de protección, entre estas existe la posibilidad de ubicar a los Niños, Niñas o Adolescentes en lugares diferentes al medio familiar.

La ley y la jurisprudencia ha establecido la obligatoriedad de argumentar esas decisiones en el Principio del Interés Superior del NNA. (Corte Constitucional, T-044/2014) Sin embargo, si este concepto se aplica solo por su definición puede llegar a ser insuficiente, o por el contrario si se toma como un principio sin parámetros claros puede llegar a conclusiones incorrectas, por lo anterior, se hace necesario determinar cuáles son esos criterios orientadores definidos por la Corte Constitucional que se deben considerar en el momento de determinar una medida de protección.

Para esto, se propone analizar diez decisiones decretadas en los PARD a cargo del defensor Fabián Mora Nieto durante el desarrollo de la practica jurídico-social, esto es, el último cuatrimestre de 2023, a fin de identificar y verificar aquellos criterios orientadores del principio del Interés Superior del NNA que primaron al momento de decretar medidas de ubicación diferentes al medio familiar.

## **1.1.Objetivos**

### ***1.1.1. Objetivo General***

Analizar la aplicación de los criterios orientadores del interés superior de los NNA en casos adelantados por la defensoría No. 3 durante el último cuatrimestre del año 2023 para establecer medidas de ubicación en medio diferente al familiar.

### ***1.1.2. Objetivos Específicos***

1.1.2.1.Determinar los criterios orientadores para aplicar el principio del interés superior de los NNA, de conformidad con los instrumentos internacionales, la ley y la jurisprudencia nacional.

1.1.2.2.Compendiar las medidas de restablecimiento de derechos que se decretan en diez casos adelantados por la defensoría No. 3 durante el año 2023, y los criterios aplicados en cada uno al momento de decretar una medida de ubicación diferente al familiar.

1.1.2.3.Apoyar jurídicamente a la oficina de la defensoría No. 3 en el desarrollo de sus funciones, particularmente en la proyección de decisiones relacionadas con los PARD.

## **2. Organización: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

### **2.1.Descripción y Objeto Social**

El ICBF es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, llegando a cerca de 3 millones de colombianos con sus programas, estrategias y servicios de atención con 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], 2023)

### **2.2.Identificación y Naturaleza**

El ICBF es una entidad desconcentrada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], 2023)

### **2.3.Organigrama**

#### **Figura 1.**

*Organigrama del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*



Nota: Datos tomados de la página web del ICBF (2020)

#### **2.4. Reseña Histórica**

Durante casi 56 años el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ha asumido el rol de acoger y acompañar a los niños, niñas y adolescentes que han sufrido violencia de una u otra forma, de este modo ha impactado sus vidas y las de las familias colombianas.

En el año 1968 se sancionó la ley 75 denominada la ley Cecilia, en honor a Cecilia de la Fuente de Lleras primera dama, esposa del entonces presidente Carlos Lleras Restrepo; debido a que fue idea de ella crear una entidad que protegiera la vida y la integridad de todos los niños y las niñas en Colombia. Esta ley además extendió la competencia de los jueces de menores de edad para permitirles entregar a los niños en adopción.

Para el año 1969 debido a los altos niveles de malnutrición que se registraban en el país se inicia el Programa Nacional De Educación Nutricional y el Instituto Nacional de Nutrición se convierte en una dirección del ICBF.

La inauguración de la sede nacional del ICBF el 6 de agosto de 1970 fue un avance en el objetivo de centralizar el trabajo por la niñez colombiana, en concordancia se abrieron 352 instituciones para la protección integral de huérfanos, centros de cuidado diurno, jardines infantiles y hogares de adopción. Asimismo, debido a la recomendación de la OMS de crear hogares infantiles, este año los niños menores de 7 años empezaron a tener un lugar donde crecer acompañados durante el día mientras sus madres trabajaban.

Roberto Rueda Williamson tras estudiar en Harvard, decide realizar una investigación la cual dio como resultado la reconocida Bienestarina, fórmula que desde el año 1975 ha transformado y reforzado la alimentación de las familias colombianas.

Con el propósito de fortalecer el trabajo de protección a la niñez en 1979 nace el sistema nacional de bienestar familiar que se convirtió en el articulador de los esfuerzos del ICBF con otras entidades instituciones y personas.

Los hogares comunitarios llegan en los años 80, esta iniciativa consiste en grupos de mujeres asociadas voluntariamente que ofrecen guardería a niños y niñas en edad preescolar.

Con la llegada de la nueva constitución en 1991 se establece que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los demás.

La ley 1098 de 2006 deroga el Código del Menor, creando el Código de Infancia y Adolescencia, esta norma busca fortalecer la atención y protección integral de la niñez en Colombia.

De Cero a Siempre se establece como la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, a través de la ley 1804 de 2016.

El ICBF sigue trabajando para reescribir la historia de cada uno de los niños niñas y adolescentes que han sufrido de violencia, maltrato o abandono; y crecen bajo su cuidado, igualmente, fortalece la tarea de garantizar los derechos de la niñez haciendo que las familias se consoliden como la columna vertebral en la protección de los menores de edad. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2018)

## **2.5.Regional Santander**

La Regional Santander tiene bajo su dirección once centros zonales, los cuales están ubicados en los municipios de Bucaramanga, Barrancabermeja, Floridablanca, Málaga, San Gil, Socorro y Vélez. En Bucaramanga y su área metropolitana se encuentran cinco centros zonales,

estos son: Antonia Santos, Carlos Lleras Restrepo, Bucaramanga Sur, Resurgir y el Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento localizado en el barrio La Joya.

Este último Centro Zonal es el único del área que está especializado en protección, esto es porque la Regional Santander así lo ha designado debido a su libertad de delimitar las funciones que desempeña cada centro zonal, lo anterior significa que los defensores de este Centro Zonal únicamente realizan Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD). (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], 2023)

**3. Marcos de Referencia**

**3.1. Marco de Antecedentes Jurídicos**

**Tabla 1.**

*Antecedentes Jurídicos*

NORMA	TEMA QUE REGULA	AÑO
Constitución Política de Colombia	La máxima norma del ordenamiento jurídico colombiano reconoce como otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, el cuidado y el amor, a crecer en el seno de una familia y a no ser separados de ella sino en las circunstancias especiales definidas en la ley con la exclusiva finalidad de protegerlos. Adicionalmente el artículo 45 declara que los adolescentes tienen derecho a la protección y formación integral. Asignando a la Familia, la Sociedad y el Estado la obligación de asistir y proteger al niño, niña o adolescente para garantizarles su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo los derechos del niño sobre los derechos de los demás. (Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 44, 7 de julio 1991)	1991
Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)	Entre sus disposiciones se encuentra el artículo 19 que expone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición requiera de parte de su familia, la sociedad y el Estado. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre, 1969)	1969

---

<p>Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño</p>	<p>En lo que respecta al principio de primacía del interés superior de los niños, la Convención Internacional sobre Derechos del Niño adoptada por Colombia en 1991 indica en su artículo 3º, lo siguiente:</p> <p>“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)”</p> <p>(Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989)</p>	<p>1989</p>
<hr/>		
<p>Ley 1098 de 2006</p>	<p>Mediante esta ley se crea el Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece normas para la protección integral de los NNA y busca la garantía de su desarrollo pleno y armonioso, a través de ella se definen conceptos relevantes para la realización de esta práctica. (Ley 1098 de 2006, 2006, 8 de noviembre)</p>	<p>2006</p>
<hr/>		
<p>Ley 1878 de 2018</p>	<p>A través de esta ley se modifica el Código de Infancia y Adolescencia, los principales cambios están relacionados con el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. (Ley 1878 de 2018, 2018, 9 de enero)</p>	<p>2018</p>
<hr/>		
<p>Sentencia T-510 de 2003</p>	<p>La Corte Constitucional en esta oportunidad esclarece el Interés Superior del Menor, hoy día Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, como el principio que busca otorgarles un trato preferente debido a su condición de sujetos de especial protección constitucional para que así se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. Sin embargo, se entiende también que este principio debe ser aplicado según las</p>	<p>2003</p>

---

---

circunstancias de cada caso y de cada NNA en particular, ya que, si bien existen criterios orientadores a los que deben acogerse las autoridades, no se pueden generar reglas taxativas que puedan llegar a ser inaplicables o que causen un detrimento de derechos en casos concretos. (Corte Constitucional, T-510/2003)

---

Sentencia T-044 de 2014 A través de esta sentencia se disponen siete criterios orientadores dirigido a las autoridades que deben tomar decisiones que involucren NNA para que puedan mantener la prevalencia del Interés Superior de los mismos. Los criterios, como se ha mencionado no son reglas estrictas, sino que se deben considerar y aplicar haciendo un análisis de la realidad de cada caso. (Corte Constitucional, T-044/2014) 2014

---

Sentencia T-287 de 2018 En el marco de los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes se entiende que la primera institución llamada a garantizarlos es la Familia, sin embargo, se plantea que en el momento en que la misma no tenga las capacidades fácticas para asegurarlos, la sociedad y el Estado deben apoyar el núcleo familiar en pro de acabar con el estado de vulnerabilidad. Además, la sentencia establece tres consideraciones en las cuales el Estado puede librarse de su obligación. (Corte Constitucional, T-287/2018) 2018

---

Sentencia T-210 de 2019 Esta sentencia expone el Interés Superior del NNA como un concepto dinámico, el cual debe ser tenido en cuenta por las autoridades en sus diferentes dimensiones al momento de tomar decisiones. La triple dimensión se explica así: 2019

---

- 
- a) Es un derecho sustantivo.
  - b) Es un principio jurídico interpretativo fundamental.
  - c) Es una norma de procedimiento. (Corte Constitucional, T-210/2019)
- 

*Nota:* Datos tomados de las fuentes que se citan.

### **3.2.Marco Teórico Conceptual**

#### **3.2.1. NNA**

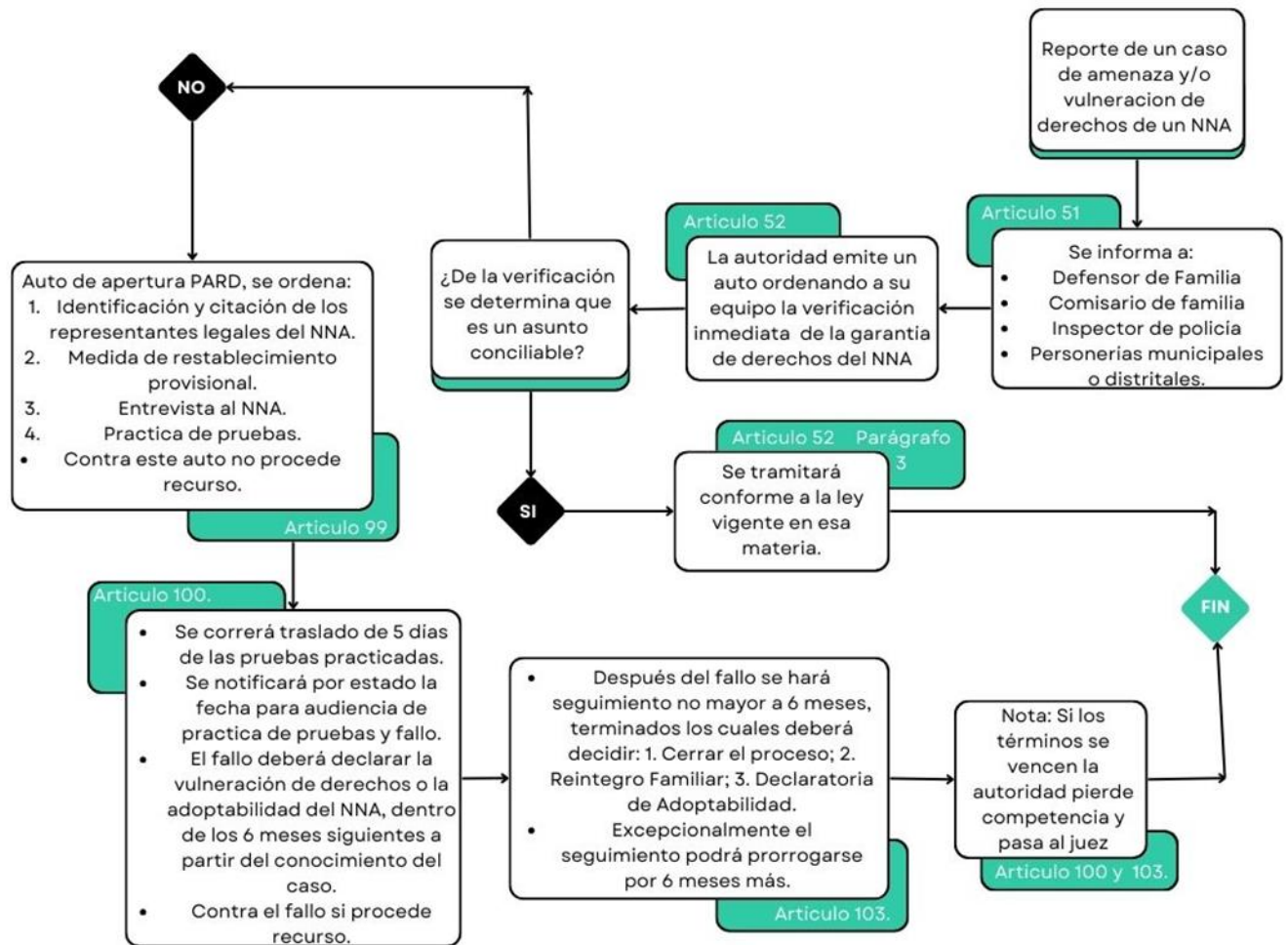
Niños, niñas y adolescentes: Para los efectos de la norma son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del código civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. (Ley 1098 de 2006, 2006, 8 de noviembre)

#### **3.2.2. PARD**

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de la dignidad e integridad de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado. Dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y Adolescencia. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], 2023)

### **Figura 2.**

*Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos*



Nota: Cuadro de autoría propia, adaptado de la ley 1098 de 2006 y la ley 1878 de 2018.

### 3.2.3. Medidas de Restablecimiento de Derechos

Si bien el artículo 53 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia definen taxativamente algunas medidas, es necesario aclarar antes de exponerlas, que las autoridades podrán definir medidas diferentes a las consignadas siempre y cuando garanticen la protección integral de los NNA. (Ley 1098 de 2006, 2006, 8 de noviembre)

3.2.3.1. **Amonestación.** Consiste en la advertencia hecha a los responsables del NNA sobre la obligación que les corresponde de garantizar sus derechos, implicando que cesen

cualquier conducta que los vulnere o amenace, se impone la obligación de asistir a un curso pedagógico.

**3.2.3.2.Ubicación en Medio Familiar.** Implica la ubicación del NNA con sus padres o con parientes que cuenten con las condiciones para garantizarles sus derechos.

**3.2.3.3.Ubicación en Hogar de Paso.** Es una medida transitoria que procede cuando no se logra localizar a las personas responsables del cuidado del NNA y radica en su ubicación en una familia registrada previamente que está dispuesta a acogerle de forma inmediata.

**3.2.3.4.Ubicación en Hogar Sustituto.** Es la ubicación del NNA en una familia que toma la responsabilidad de garantizar sus derechos en sustitución de la familia de origen.

**3.2.3.5.Vinculación a Programas de Atención Especializada para el Restablecimiento de Derechos Vulnerados.** Esta medida es bastante amplia debido a que implica el estudio diagnóstico para determinar cuál sería esa atención especializada que garantice los derechos del NNA.

**3.2.3.6.Adopción.** A través de esta medida de protección se dispone una relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza, decisión que es irrevocable.

#### **3.2.4. *Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes***

La norma establece este principio como: “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.” (Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989)

Sin embargo, tal como se lo han planteado diversos doctrinantes, esa definición nos enfrenta a un principio que carece de precisión debido a su indeterminación. Es de esperarse entonces que existan múltiples tendencias interpretativas de este principio, siendo algunas de ellas:

- Miguel Cillero propone tres nociones: integralidad, máxima operatividad y mínima restricción de los derechos del NNA, plantea que se hace necesario un análisis de los derechos que pueden ser afectados con la decisión, y que la misma debe tomarse asegurando la máxima satisfacción de los derechos posibles y la menor restricción de ellos. Es considerada como un ejercicio puramente de ponderación. (Cillero, 1999)
- Francisco Rivero Hernández plantea: “a) proveer a las necesidades materiales básicas o vitales del menor y las de carácter espiritual, en función de su edad y situación, minimizando las tensiones; b) atender los deseos, sentimientos y opiniones de acuerdo con su madurez y discernimiento; c) mantener en lo posible el *status* quo material y espiritual del menor, considerando el impacto que los cambios pueden tener en el futuro; d) debe considerarse de manera particular la edad, sexo, salud, afectividad, creencias, etc., evaluando el impacto que pueden tener estos aspectos en el bienestar del menor de edad; e) se deben valorar los riesgos para la salud física o psíquica de la situación actual y el impacto de la decisión y f) las perspectivas futuras en los aspectos personales, intelectuales y profesionales del menor de edad, es decir, su bienestar actual y futuro.” (Rivera Hernandez, 2000)
- Comisión de Derechos del Niño: abarca el principio desde una triple dimensión: 1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo fundamental; y 3. Una norma de procedimiento. Esta forma de abordarla sigue dejando al principio como algo indeterminado. (Comisión de Derechos del Niño, 2013)

- Emilia Rivas Lagos presenta su teoría desde cuatro pasos: 1. Confección casuística del marco normativo aplicable, se debe determinar todos los derechos del NNA involucrados; 2. Identificación de principios interpretativos aplicables; 3. Identificación de los intereses en juego, es decir, los de los demás involucrados; 4. Sujeción de la decisión a presupuestos fácticos del caso concreto. (Rivas Lagos, 2015)

Así mismo, en Chile si bien desde el ámbito legislativo el principio ha sido abordado asertivamente, irradiando todos los temas que involucren los derechos de los NNA, desde el ámbito jurisprudencial se presenta una dificultad al momento de unificar criterios en su aplicación, esto responde a una realidad social, en la cual los jueces de familia son los principales encargados de la aplicación del principio, y al ser tantos a lo largo del territorio nacional sus decisiones son indudablemente influenciadas por distintos factores sociales, culturales, políticos y económicos, por lo anterior, el autor considera que la forma más sencilla en su ordenamiento jurídico de llegar a una unificación de criterios que puedan orientar el principio del Interés Superior del NNA es a través de las altas Cortes, las cuales tienen menos afluencia de casos, y además están llamadas precisamente a identificar principios y normas para determinar si la decisión se ajusta a la ley, y no al estudio de casos en concreto. (Vargas Morales, 2020)

Argentina por su parte, desde la legislación ha creado unos parámetros que hacen más sencillo para el operador la aplicación del Principio del Interés Superior del NNA, ya que, su ley 26.061 de 2005 en el artículo 3 establece que se entiende “por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de

madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia”. (Aiello de Almeida, 2020)

En cambio, Colombia ha definido unos criterios no desde la ley sino desde la jurisprudencia como se observa en la sentencia T-044 de 2014, no obstante, no son reglas estrictas, sino subreglas que se deben considerar y aplicar haciendo un análisis de la realidad de cada caso, por lo tanto, la Corte Constitucional los establece así:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paternofiliales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados (Corte Constitucional, T-044/2014)

En el desarrollo de esta práctica jurídica-social, se abordarán a fondo los criterios nacionales e internacionales que orientan el principio del Interés Superior del NNA enfocados principalmente en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

#### 4. Metodología

##### 4.1. Cronograma

El presente cronograma está planteado en función a la duración de las asignaturas de Trabajo de Grado I y II.

**Tabla 2.**

*Cronograma de la práctica*

ACTIVIDAD	2023				2024			
	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	En.	Feb.	Mar.	Abr.
<i>Acercamiento a la institución</i>								
<i>Actividad 1. Investigación.</i>								
<i>Actividad 2. Recopilación</i>								
<i>Actividad 3. Análisis</i>								
<i>Sustentación</i>								

*Nota:* Realizado por la estudiante.

##### 4.2. Actividad 1. Investigación

En esta primera fase se estudiaron la ley, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales a fin de determinar cuáles son los criterios de aplicación del Principio del Interés Superior del NNA.

En este sentido, se consideró principalmente la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CDN) y, además, se hizo uso de los siete criterios expuestos por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T-044 de 2014, para estructurar la consecuente investigación.

#### ***4.2.1. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente***

Los Estados parte de la CDN reconocen el derecho intrínseco de los NNA a la vida, además se comprometen a garantizar su supervivencia y desarrollo. Esto permite establecer que los NNA tienen derecho no solo a vivir, sino a vivir dignamente, lo cual va más allá del derecho a nacer, implicando que debe garantizárseles el desarrollo integral, entendiendo este de forma amplia y holística, es decir, considerando su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. (Observación General N.º 5, 27 de noviembre, 2003.)

Igualmente, a través de diversos artículos se busca asegurar de múltiples formas el desarrollo de los NNA como los referentes a la libertad, la educación, el descanso, el juego, el derecho a pertenecer a una minoría, el derecho a una vida plena de los NNA con impedimentos físicos o mentales, entre otros.

En Colombia este criterio se ha plasmado desde la Constitución (1991) en el artículo 44 que plantea los derechos fundamentales de los niños, y también a través del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006) que expone por el ejemplo en su artículo 29 el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, derecho que a su vez acobija otros como la salud, la nutrición, la educación, la identidad, asimismo, en artículos posteriores se evidencia la intención de materializar el desarrollo integral de los NNA en las esferas antes mencionadas.

La Corte Constitucional Colombiana teniendo en cuenta la CDN y la legislación, ha establecido como regla general la necesidad de: “asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.” (Corte Constitucional, T-510/2003). Además, considera la Corte que es necesario tener en cuenta las condiciones particulares de cada NNA al momento de materializar este derecho.

#### ***4.2.2. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño, niña o adolescente***

El principio de la corresponsabilidad plasmado en el artículo 44 de la Constitución (1991) y el artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), implica la participación de la familia, la sociedad y el Estado como los directamente responsables de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los NNA, por otro lado la jurisprudencia reconoce que si bien existe una enumeración de estos derechos tales como la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, un nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, no se debe limitar a estos, sino que se debe procurar velar por el bienestar de los NNA garantizando estos y los demás derechos que sean necesarios según cada caso.

Al observar el artículo 4 de la Convención (1989) se denota que los Estados Parte deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos incluso cuando ello implique la cooperación internacional. En concordancia, Unicef a través de diversos informes realiza recomendaciones a los Estados para que tomen acciones sobre temas concretos en pro de garantizar los derechos de los NNA. Debido al contexto observado durante el desarrollo de la

práctica se estima importante tener en especial consideración las recomendaciones relacionadas a dos informes:

- La Infancia en Peligro: La niñez Migrante en América Latina y el Caribe (Unicef, 2023)
  - Garantizar que todos los niños, niñas, y adolescentes que se desplazan tengan acceso a la documentación necesaria sobre identidad, ciudadanía y situación legal durante todo el viaje migratorio.
  - Garantizar que los niños, niñas, adolescentes y las familias tengan acceso integral a servicios básicos como educación, protección social, agua, saneamiento e higiene, salud y nutrición, durante el tránsito, una vez asentados en las comunidades de acogida y en caso de ser retornados.
- La Infancia en Peligro: Emaciación grave (Unicef, 2022)
  - Que los gobiernos integren los programas contra la emaciación como una prioridad central en los sistemas y servicios sanitarios nacionales y protejan el sector de la nutrición contra los recortes presupuestarios.

El Estado Colombiano a través del artículo 41 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006) ha tomado en cuenta las recomendaciones y ha asumido diversas obligaciones como en su numerales 14 y 15 en los cuales se compromete a reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, asegurar un subsidio alimentario, entre otros, a pesar de que no existe un numeral referente a la protección de los NNA y sus familias migrantes, el parágrafo del artículo asegura que el Estado deberá velar y garantizar sus derechos conforme a lo que establece los convenios internacionales.

#### ***4.2.3. Deber de proteger al niño, niña o adolescente de riesgos prohibidos***

El Código de la Infancia y la Adolescencia (2006) enlista en el artículo 20 todos aquellos riesgos frente a los cuales los NNA serán protegidos, y por su parte la Constitución (1991) ordena la protección contra toda forma de abandono y violencia, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral, entre otros.

Al respecto la Corte sostiene que “Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas” (Corte Constitucional, T-510/2003)

Se puede evidenciar que la ley y la jurisprudencia colombiana están en armonía a la CDN (1989), pues esta expone desde su artículo 32 hasta el 37, la protección de los NNA frente a todas las formas de explotación, el uso ilícito de sustancias psicotrópicas, abusos sexuales, secuestro, venta y trata, torturas, tratos o penas crueles.

Sin embargo, es importante considerar que pueden existir peligros fuera de los denominados y establecidos, por esto la OMS ha identificado algunos otros factores de riesgos: a nivel individual relaciona los aspectos biológicos como el sexo y la edad, la discapacidad física o mental, y la orientación sexual; a nivel de relaciones cercanas se refiere a los vínculos y crianza deficientes entre padres y NNA; a nivel comunitario expone la pobreza y la baja cohesión social; a nivel de la sociedad se alude a políticas que perpetúan las inequidades y a situaciones post conflicto o post catástrofe. (OMS, 2022)

***4.2.4. Deber de equilibrar los derechos de los NNA y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños***

Para abordar este criterio es necesario comprender que los derechos que tienen las familias son un derecho-deber (Corte Constitucional, T-510/2003) o un derecho-obligación, esto significa que para poder alegar el derecho es necesario primero cumplir con el deber u obligación. En el caso de los padres tienen la responsabilidad de orientar, cuidar, acompañar y criar con amor (Ley 1098 de 2006, 2006, 8 de noviembre), en el momento que los padres no cumplen con lo anterior bien sea por negligencia, violencia física, sexual o psicológica, o en términos generales vulneren los derechos de sus hijos, son otros familiares tales como hermanos mayores, abuelos, tíos, etcétera, quienes deberán velar por cumplirlos, cuando esto tampoco sucede el Estado está en el deber de equilibrar los derechos del NNA y su familia, entendiendo que estos últimos los han perdido debido a su incapacidad para cumplir con sus obligaciones, por lo tanto el Estado se encargará de garantizar los derechos del NNA incluyendo el de tener una familia con alternativas tales como la adopción.

Ahora bien, la separación de un NNA de su familia suele ser un proceso traumático (COPREDEH, 2011), es por esto por lo que otra forma en la que el Estado debe equilibrar los derechos del NNA y su familia es primeramente tomando acciones para apoyar y fortalecer los núcleos familiares, a través de auxilios económicos, servicios de guardería, formación en pautas de crianza positiva y sin violencia (CIDH, 2017), entre otras.

***4.2.5. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del NNA***

Cuando se hace referencia a un ambiente familiar apto podemos relacionarlo con dos aspectos, el primero tiene que ver con el trato, cuidado y amor con el que crecen los hijos, y el segundo a las condiciones materiales con las que se cuenta para garantizar sus derechos.

Las autoridades deben garantizar que ambos aspectos se cumplan, por lo tanto, frente al primer aspecto deben verificar que los NNA cuenten con derechos garantizados tales como el cuidado, la protección, el amor y que no exista ningún tipo de violencia en el ambiente. Sin embargo, como lo anterior ya se ha tocado en otros criterios, se decidió enfocar este principalmente en el segundo aspecto, que incluye la garantía de alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, vestuario adecuado, vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales, entre otros. (Ley 1098 de 2006, 2006, 8 de noviembre)

Un ambiente apto supone la disponibilidad de alimentos suficientes y/o la posibilidad de acceder a ellos para satisfacer las necesidades alimentarias del NNA en cada una de sus etapas del desarrollo (Observación General N.º 12, 12 de mayo, 1999), adicionalmente se requiere habitar una vivienda que sea segura en cuanto a infraestructura y situación jurídica, cuente con acceso a agua, energía, gas, alcantarillado, instalaciones sanitarias, almacenamiento de alimentos, adecuadas condiciones higiénicas.( Observación General No. 4, 13 de diciembre, 1991) No obstante, las condiciones nombradas en este párrafo no siempre responden a una realidad social, es por esto que las medidas de protección que se tomen deben primordialmente apoyar a la familia a fin de lograr estas condiciones y el NNA pueda permanecer en su entorno familiar. (Corte Constitucional, T-510/2003)

#### ***4.2.6. Deber de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales***

Este criterio está estrechamente relacionado con el cuarto y quinto, debido a que debemos tener presente que para que el Estado pueda intervenir en la familia especialmente en las relaciones de padres-hijo y sobre todo cuando esa intromisión implique la ruptura de esos lazos a causa de la separación del NNA de su hogar, es necesario que exista una clara y evidente vulneración de derechos (Ley 1098 de 2006, 2006, 8 de noviembre), que además sea irremediable por otros medios o con otras medidas de protección.

El Estado debe respetar las responsabilidades, derechos y deberes de la familia o la comunidad, según corresponda (COPREDEH, 2011), puesto que como ya se ha dicho antes es la institución de la familia quien debe garantizar primeramente los derechos de los NNA.

También se hace necesario aclarar que no basta con que el NNA pueda tener unas mejores condiciones económicas para justificar la intervención del Estado (Corte Constitucional, T-510/2003), porque cuando la vulneración de derechos se derive de una situación referente a escasos recursos por parte de la familia, el Estado deberá adoptar otras medidas que beneficien y velen tanto por los NNA como por sus familiares.

#### ***4.2.7. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los NNA involucrados***

El anhelo de conseguir existir en unas mejores condiciones de vida es algo inherente al ser humano, por lo tanto, las decisiones que involucren cambios para los NNA deben ser encaminados a eso, en ninguna circunstancia deben significar una situación desfavorable. (Corte Constitucional, T-442/1994)

Sin embargo, estos cambios desfavorables no pueden abordarse desde una perspectiva de condiciones económicas, debido a que como lo indica la Corte se refiere el cuidado que recibe o puede llegar a recibir un NNA y de qué forma se permite que sus derechos se desarrollen más

plenamente, condiciones que toda familia apta puede cumplir sin importar su nivel de ingresos. (Corte Constitucional, T-397/2004)

Es también importante mantener una continuidad en las condiciones de su educación, de su origen étnico, de sus creencias religiosas, de sus costumbres culturales, de su lengua materna (COPREDEH, 2011), entendiendo que para los NNA estar bajo situaciones de vulneración de derechos ya implica un proceso desgastante y se debe evitar en lo posible que sufran más inestabilidad.

### **4.3. Actividad 2. Recopilación**

Habiendo hecho la correspondiente investigación y teniendo ya las claridades necesarias sobre las implicaciones fácticas que tiene cada uno de los criterios orientadores del principio del interés superior del NNA, se procede a compendiar diez decisiones decretadas en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos adelantados por la defensoría número tres durante el último cuatrimestre de 2023<sup>6</sup>, con el propósito de contrastar cuales fueron los criterios aplicados en cada caso al momento de decretar una medida de ubicación en medio diferente al familiar.

Para lo anterior se elaboró una tabla que guarda el debido cuidado de los datos sensibles que se encuentran bajo reserva, es por esto por lo que para diferenciar a los NNA no se utilizaron sus nombres sino los criterios de:

- Caso (C): se numera del C1 al C10 para identificar cada caso.
- Edad (E): los cuales son representados con M: meses, A: años.
- Sexo (S): que será representado como M: masculino y F: femenino.
- Nacionalidad (N): C: colombiana y V: venezolana.

---

<sup>6</sup> Este periodo de tiempo se toma porque corresponde a los meses en que se realizó la práctica jurídico-social.

- Motivo de ingreso: se expone someramente las situaciones de vulneración por las cuales se ingresó a un proceso de restablecimiento de derechos.
- Decisión inicial: se indica la medida preventiva y provisional que fue decretada en el auto de apertura.
- Decisión final: se define si el NNA será reintegrado con su familia o se declarará en adoptabilidad.
- Criterios Orientadores del Principio del Interés Superior (PIS) de los NNA: se muestra los criterios que fueron aplicados durante el tiempo que el NNA estuvo en el PARD, este apartado a su vez está dividido en números del uno al siete, que corresponde cada uno a un criterio de la siguiente forma:
  - P1. Deber de garantizar el desarrollo integral del NNA.
  - P2. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del NNA.
  - P3. Deber de proteger al NNA de riesgos prohibidos.
  - P4. Deber de equilibrar los derechos de los NNA y los derechos de sus familias.
  - P5. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del NNA.
  - P6. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paternos filiales.
  - P7. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los NNA involucrados.
- Anotaciones: este apartado es principalmente para las aclaraciones que fueron necesarias realizar en cada caso.

**Tabla 3.**

*Decisiones PARD 2023*

<b>DECISIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS 2023</b>														
<b>C</b>	<b>E</b>	<b>S</b>	<b>N</b>	<b>Motivo de ingreso</b>	<b>Decisión inicial</b>	<b>Decisión final</b>	<b>Criterios orientadores del PIS</b>							<b>Anotaciones</b>
							<b>P</b>	<b>P</b>	<b>P</b>	<b>P</b>	<b>P</b>	<b>P</b>	<b>P</b>	
							<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	
<b>C1</b>	15A	M	C	Presunto autor de abuso sexual	Ubicación en medio familiar con intervención en modalidad Externado	Reintegro con sus progenitores	X				X		X	
<b>C2</b>	8A	M	C	Abandono del padre en hospital debido a condiciones de salud	Ubicación en Hogar Sustituto	Declaratoria de adoptabilidad			X	X	X			Padres indígenas que no cuentan con las posibilidades de asumir el cuidado de su hijo con discapacidad física, los padres y el cabildo autorizan la declaratoria.
<b>C3</b>	18M	M	C	Consumo de SPA por parte de la madre, negligencia gestacional	Ubicación en Hogar Sustituto	Reintegro con sus progenitores		X	X	X				Madre que realiza proceso de desintoxicación, volviéndose garante de los derechos del hijo.
<b>C4</b>	5A	F	V	Secuestro	Ubicación en Hogar Sustituto	Reintegro con su progenitora	X	X			X			Se determina que quien se hace pasar por la mamá de la niña realmente no lo es, a

										través de búsqueda se logra localizar a la madre biológica quien manifiesta que su hija fue secuestrada en Venezuela.	
<b>C5</b>	1 5 A	F	C	Abuso sexual	Ubicación en Internado	Reintegro con su progenitor	X	X	X		
<b>C6</b>	4 A	F	C	Negligencia	Ubicación en Internado	Reintegro con su progenitora	X	X	X	Madre joven que se vincula al proceso, realiza todos los talleres de crianza y cuidado volviéndose garante.	
<b>C7</b>	2 A	M	C	Negligencia y abandono	Ubicación en Hogar Sustituto	Declaratoria de adoptabilidad	X	X	X	Los padres se vinculan al proceso y después de unos meses desaparecen sin posibilidad de contactarlos por ningún medio.	
<b>C8</b>	6 M	M	C	Padres consumidores de SPA y habitantes de calle	Ubicación en Hogar Sustituto	Reintegro con su tía materna en segundo grado	X	X	X	X	Los padres no muestran interés en ser garantes, y la tía es quien se vincula al proceso.
<b>C9</b>	1 4 M	M	C	Padres consumidores de SPA	Ubicación en Hogar Sustituto	Reintegro con su tía materna	X	X	X	X	Los padres no muestran resultados fiables de desintoxicación

<b>C10</b>	2	M	C	Abandono de los padres en hospital debido a condiciones de salud	Ubicación en Hogar Sustituto	Declaratoria de adoptabilidad	X	X	X	X	X	El niño necesita acompañamiento o hospitalario 24 horas, los padres no están dispuestos a otorgarlo.
------------	---	---	---	--	------------------------------	-------------------------------	---	---	---	---	---	--

*Nota:* Datos tomados de los casos a los que tuvo acceso la estudiante.

**4.4.Actividad 3. Análisis Conclusivo**

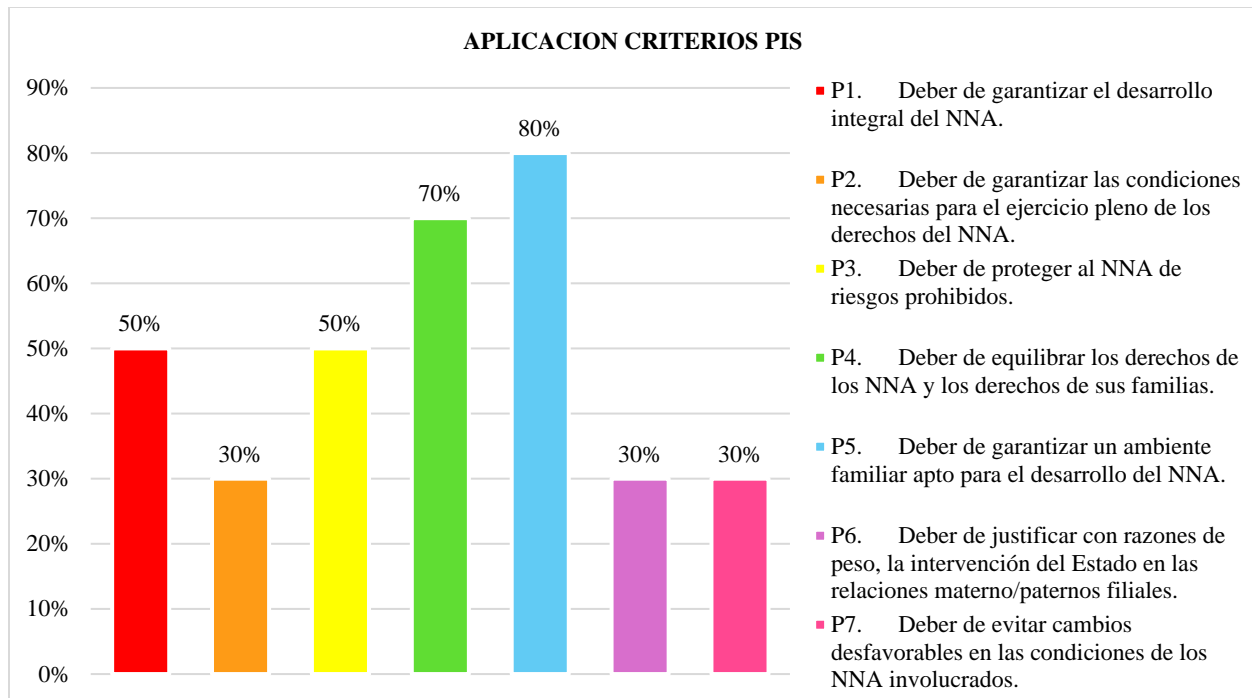
Después de recopilar la información antes presentada se hace indispensable observar los resultados obtenidos con el objetivo de plantear las conclusiones correspondientes, siendo esta la primera parte de esta última etapa. De otro lado, en la segunda fase se expondrán las actividades realizadas en el desarrollo de la práctica y las experiencias que ha dejado la misma.

**4.4.1. Primera Fase**

A continuación, se muestra un gráfico que refleja el porcentaje de cumplimiento de cada uno de los criterios orientadores del Principio del Interés Superior del NNA:

**Figura 3.**

*Aplicación Criterios PIS*



Nota: Gráfica realizada con los datos registrados en la Tabla 3.

Así pues, los datos permiten apreciar que el criterio más considerado fue el *deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del NNA (P5)*, este criterio es aplicado cuando la Defensoría, teniendo en cuenta las valoraciones realizadas por el equipo psicosocial, comprueba que el ambiente familiar pueda brindar las condiciones de vivienda, alimentación, amor y cuidado que requieren sus hijos antes de reintegrarlos (C1; C3; C4; C5; C6; C8; C9); por otro lado, se evidencia que sólo fue considerado en uno de los casos (C10) que se optó por la declaratoria de adoptabilidad, en los otros dos casos (C2; C7) no se consideró, ya que, la desprotección o el desinterés por parte de las familias era tan evidente que no fue necesario entrar a verificar que se cumplieran las condiciones antes mencionadas.

En segundo lugar está el *deber de equilibrar los derechos del NNA y los derechos de sus familiares (P4)*, como se mencionó anteriormente se entiende que los familiares tienen un derecho-deber o un derecho-obligación, por lo tanto, a los padres (C3; C7) que han tomado acciones que

demuestran el cumplimiento de sus deberes o incluso en los casos donde sus progenitores no han asumido la responsabilidad, pero existe familia extensa (C8; C9) que si lo hace, se les respetan y garantizan sus derechos lo que a su vez supone la garantía de los del NNA, por el contrario cuando las familias (C2; C7; C10) no demuestran un interés en el proceso ni se responsabilizan de sus obligaciones, es cuando priman los derechos del NNA.

El primer y tercer criterio se encuentran en el mismo nivel de aplicación. Se consideró el *deber de garantizar el desarrollo integral del NNA(P1)* en cinco casos, en algunos se procuró por el desarrollo integral desde lo psicológico (C5), lo social (C8; C9), lo moral (C1); y en otros desde lo físico como la garantía de disfrutar de una vida plena (C7). Por su parte el *deber de proteger al NNA de riesgos prohibidos(P3)* se tuvo en cuenta en aquellos casos en los que fue necesario proteger a los niños de la exposición a la drogadicción (C3; C8; C9), secuestro (C4) y abuso sexual (C5), los cuales iban contra su dignidad.

Por último, se encuentran los tres criterios restantes que son el dos, seis y siete. Para abordar el *deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del NNA(P2)*, se exponen las acciones concretas que tomó la defensoría en los tres casos demostrando como cumplió con las recomendaciones indicadas por UNICEF, por ejemplo en el caso de la niña venezolana secuestrada (C4), se le garantizaron todos sus derechos a documentación, alimentación, educación, entre otros, a su vez que se tomaron las medidas necesarias para encontrar a su progenitora y poder reunir las; en el caso de negligencia (C6), se encontró que se debía a una falta de recursos para otorgar alimentación adecuada a la niña, así que se vinculó a la madre a ayudas brindadas por el Estado y se le educó frente a una alimentación sana y equilibrada; finalmente, en el caso (C10) del niño que requiere atención veinticuatro horas se le brindó información a la familia frente a las acciones que debían realizar para recibir las ayudas que el

Estado otorga, sin embargo, no hubo ningún interés por parte de los padres ni de otros familiares por garantizar el cuidado que requiere el niño, esto inevitablemente implicó tomar la decisión de declarar en adoptabilidad al niño.

El sexto criterio: *deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paternos filiales (P6)*, se aplicó en dos casos (C7; C10), en el primero (C7) se decidió declarar en adoptabilidad al niño puesto que, a pesar de que los padres y otros familiares conocían el proceso e incluso se habían vinculado al mismo, dejaron de asistir a los encuentros biológicos y por meses se intentó entablar comunicación con sus padres siendo en vano, además al comunicarse con sus familiares ninguno reportaba alguna razón válida para que los progenitores se desentendieran del proceso, se hace necesario comentar que cuando se realizan encuentros biológicos se encamina a los niños a que en algún momento volverán a estar con su familia lo cual permite comprender el impacto psicológico que tiene en ellos cuando los padres deciden desvincularse sin razones del proceso, además se tuvo en cuenta que el motivo de apertura fue precisamente el abandono, por lo tanto, se justifica la intervención del Estado entre el vínculo del niño y sus familiares porque era obligatorio protegerlo del abandono físico y emocional en el que se encontraba por segunda vez.

Los dos últimos criterios (P6; P7) se contemplaron simultáneamente en los dos casos (C2; C10) que se declaró la adoptabilidad a niños que por su condición de salud permanecen hospitalizados, primero se ve justificada la intervención del Estado porque en ambos casos sus familias manifestaron ser incompetentes para otorgar el cuidado pertinente, y en segunda medida a pesar de que se buscaron alternativas para que los padres pudieran seguir asumiendo la custodia de sus hijos, esos cambios suponían una desmejora y riesgo de las condiciones de salud de los NNA.

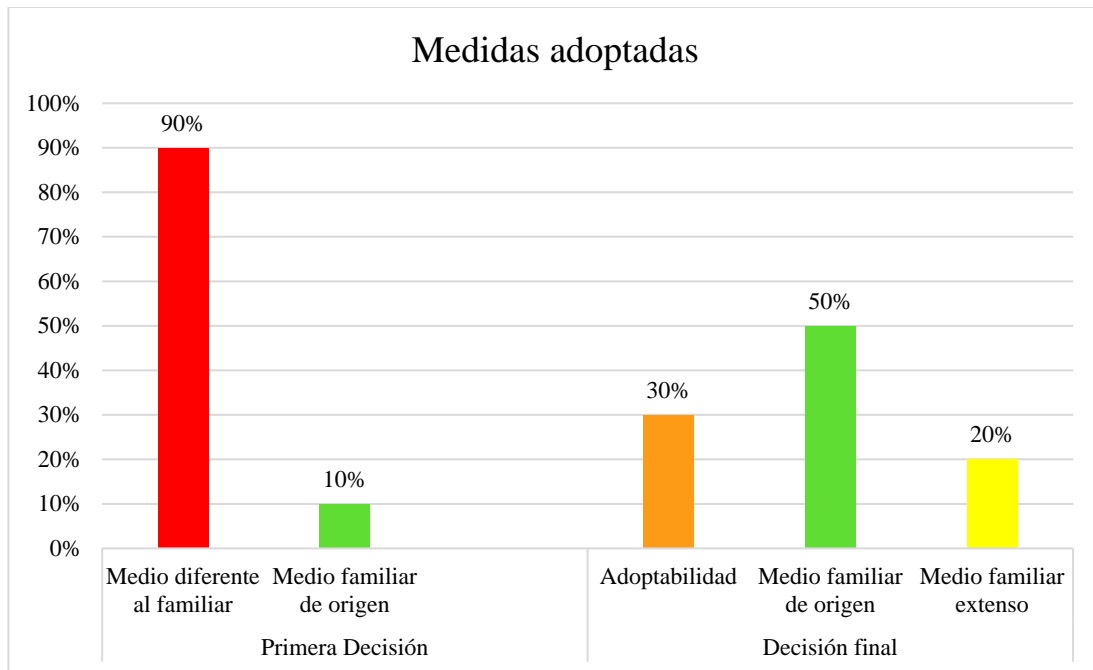
En el único caso (C1) donde el NNA no fue ubicado en medio diferente al familiar en ninguna etapa del proceso, se aplicó el criterio de *evitar cambios desfavorables en las condiciones de los NNA involucrados (P7)*, debido a que este adolescente ingresó por ser considerado como presunto abusador sexual pero en el momento de los actos era menor de catorce años, es decir, no era responsable penalmente, se hizo una verificación de derechos que demostró que su familia era apta y no existía la necesidad de un ambiente que fuera más garante que el familiar, sin embargo se evaluó que debía adoptarse otro tipo de medidas como lo fue la de intervención en externado, que consiste en atención interdisciplinaria para resignificar el proyecto de vida del adolescente.

Se puede afirmar entonces que, sí se aplican los criterios orientadores del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes al momento de decretar las medidas tendientes a reestablecer sus derechos, sin embargo, como se pudo observar estos criterios no responden a una lista taxativa que se deba contemplar su cumplimiento en totalidad para garantizar el interés superior, puesto que si así fuere se convertiría en un ejercicio desgastante tanto en tiempo como en recursos que tendría como resultado un mayor detrimento de derechos, por lo tanto, lo importantes es considerar aquellos criterios orientadores que estén estrechamente relacionados con la vulneración de derechos que vive cada NNA.

De la recopilación también se generó una estadística que contrasta las diferentes medidas de ubicación que se adoptaron en cada caso:

#### **Figura 4.**

*Medias de Protección adoptadas*



*Nota:* Gráfica realizada con los datos registrados en la Tabla 3.

Como se observa al inicio del proceso de restablecimiento, la mayoría de NNA fueron ubicados en medios distintos al familiar, pero conforme fue avanzando el proceso las familias se adhirieron a los cambios requeridos, lo cual se ve reflejado en el cambio de porcentajes de las decisiones finales ya que, siete de diez niños fueron reintegrados a sus familias bien sea con sus padres o con familia extensa, y sólo tres niños fueron declarados en adoptabilidad garantizando así la mayor aplicación del principio del interés superior del NNA.

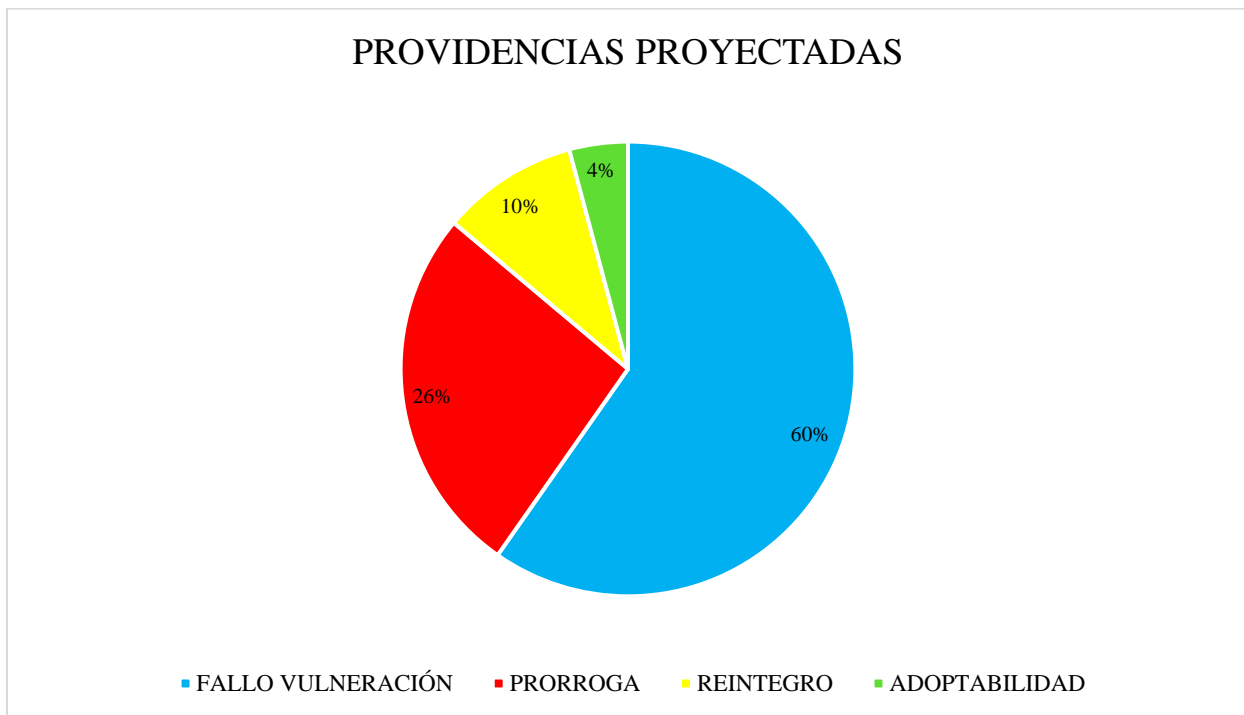
#### 4.4.2. Segunda Fase

El segundo componente de este objetivo es exponer las actividades que se realizaron en la práctica, para lo cual se creó el siguiente gráfico que muestra las diferentes providencias proyectadas:

Durante la práctica se proyectaron setenta y dos (72) providencias, de las cuales cuarenta y tres (43) corresponden al fallo de vulneración, diecinueve (19) a la prórroga excepcional, siete (07) a reintegro familiar y tres (03) a declaratoria de adoptabilidad.

**Figura 5.**

*Providencias Proyectadas Durante la Práctica*

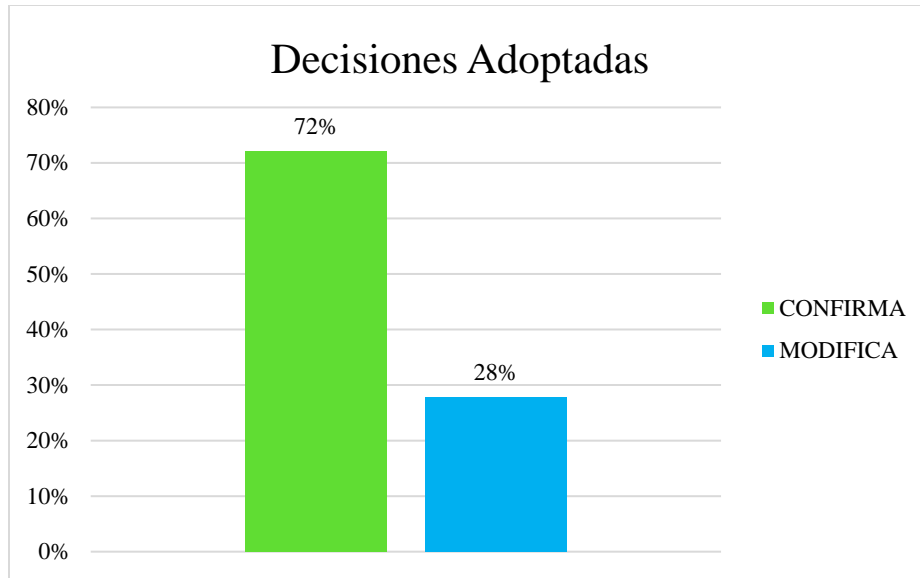


*Nota:* Gráfica realizada considerando el número de casos a los que tuvo acceso la estudiante.

Los fallos de vulneración pueden confirmar o modificar las medidas de protección adoptadas en los autos de apertura, por eso a continuación, se muestra la proporción del sentido en que fueron decretados los cuarenta y tres fallos mencionados.

**Figura 6.**

*Decisiones Fallo de Vulneración*

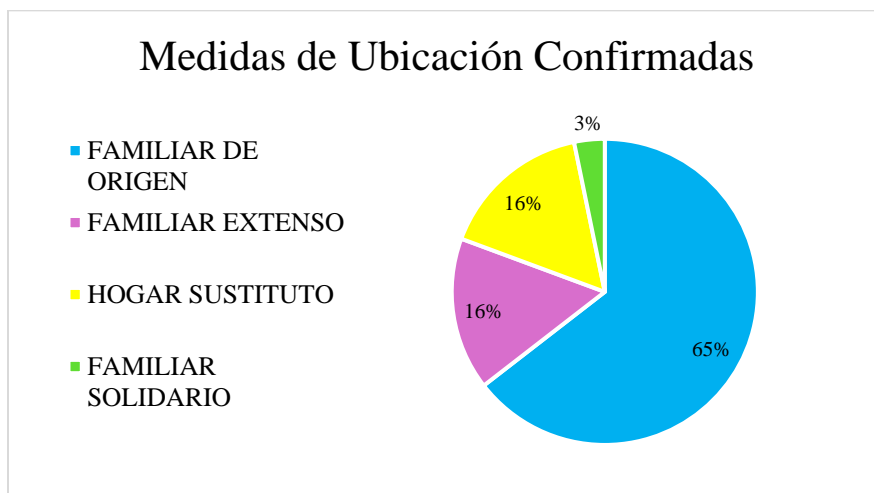


*Nota:* Gráfica realizada considerando el número de fallos de vulneración que proyectó la estudiante.

Ahora bien, las medidas de protección confirmadas (31) y modificadas (12) se muestran en las siguientes graficas.

**Figura 7.**

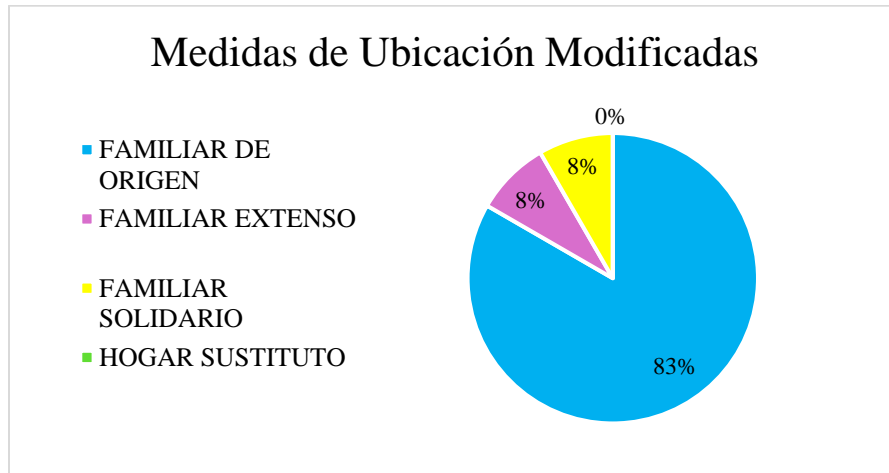
*Fallo Vulneración Confirma Medidas*



*Nota:* Gráfica realizada considerando el número de fallos vulneración proyectados por la estudiante en los que se confirmaron medidas.

**Figura 8.**

*Fallo Vulneración Modifica Medidas*



*Nota:* Gráfica realizada considerando el número de fallos vulneración proyectados por la estudiante en los que se modificaron medidas.

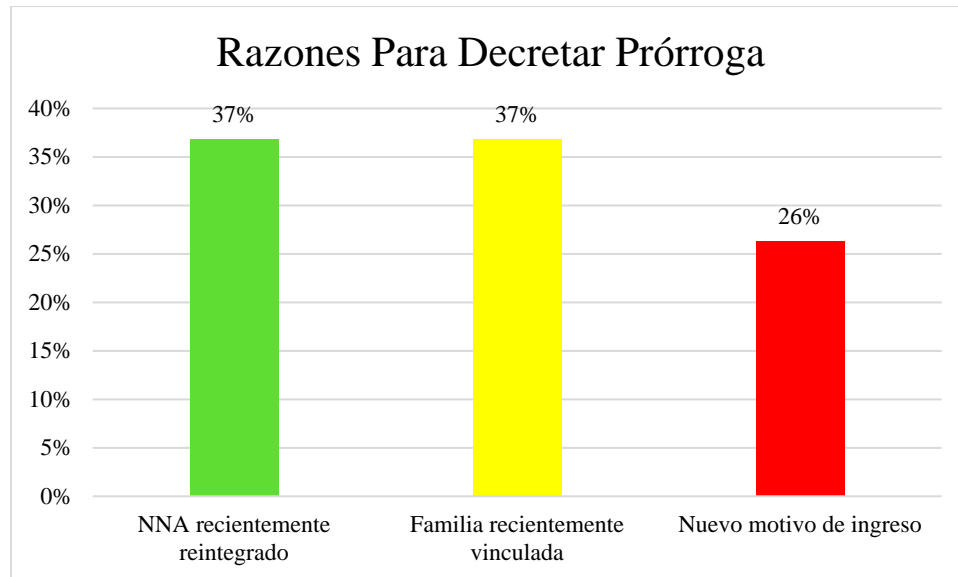
Como se puede observar en las gráficas predomina en las medidas adoptadas la ubicación de los NNA en medio familiar, ya sea de origen, extenso o solidario, además en la gráfica que muestra los fallos en los que se modificaron medidas se denota que no se decretó ubicación en hogar sustituto.

También es importante mencionar que en cuatro casos de los cuarenta y tres se decretó una medida complementaria llamada externado media jornada, la cual consiste en que los NNA deben asistir en su contra jornada escolar al operador asignado, esta institución aborda al NNA y a su familia para resolver y reevaluar las situaciones por las cuales se dio apertura al PARD.

Por su parte las decisiones de prórroga excepcional contemplada en la ley 1098 de 2006 en el artículo 103 inciso 5, fueron motivadas por tres principales razones de la siguiente forma.

**Figura 9.**

*Razones Para Decretar Prórroga Excepcional*



*Nota:* Gráfica realizada considerando el número de prórrogas excepcionales proyectadas por la estudiante.

Se justifica ampliar el término del PARD en estos casos, considerando: 1. Cuando los niños son reintegrados cerca a cumplirse el término máximo de doce meses, se hace necesario extender el proceso para realizar seguimientos a la familia en busca de valorar como se están adaptando, 2. Al existir familia recientemente vinculada al proceso, no se puede optar por declarar en adoptabilidad al NNA, hasta que no se realicen las valoraciones necesarias y se determine si son o no garantes, de ser garantes se debe realizar el acercamiento con el NNA antes de reintegrarlo, 3. Por último, cuando los NNA ya han sido reintegrados y se encuentran en la etapa de seguimiento

que realiza el equipo interdisciplinario, se pueden encontrar nuevos factores de riesgo o vulneración que ameriten mantener al NNA en un Proceso de Restablecimiento de Derechos.

Otra actividad realizada que además permitió desarrollar las habilidades ofimáticas de la estudiante, fue la reestructuración y alimentación de la base de datos, a través de hojas de cálculo en Excel, de los procesos adelantados por la defensoría No. 3 para que muestre avisos de los términos próximos a cumplirse, de esta forma, que el equipo psicosocial pueda realizar los seguimientos correspondientes con anterioridad para que el defensor tome las medidas pertinentes en cada caso, lo que a su vez sirve para evitar la pérdida de competencia.

#### ***4.4.3. Conclusiones sobre la práctica***

Ahora bien, la razón por la cual se buscó realizar la práctica jurídico social en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es por la fuerte inclinación que tiene la estudiante al derecho de familia, si bien este proceso se empezó con algunas nociones sustantivas y procesales aprendidas a lo largo de la carrera, las mismas tenían mayormente componente judicial. Así pues, fue necesario aprender sobre el proceso administrativo, la ley que lo contempla, sus autoridades, sus términos, sus procedimientos y formalidades, puede concluirse entonces que esto implicó un gran aprendizaje jurídico.

Además, a través de esta experiencia se generó un grado de sensibilización frente a las distintas formas de violencia y las vulneraciones de derechos en las que se encuentra los niños, niñas y adolescentes en el país, notando también el impacto que ha tenido la migración en los niños venezolanos, quienes se enfrentan no solo a las circunstancias socioeconómicas que afectan a los niños colombianos sino también a vulneraciones propias de su situación migratoria, como la falta de documentación lo que conlleva una dificultad para acceder a la educación y a servicios de salud,

anudado a la discriminación que sufren junto a sus familiares debido al estigma que existe hacia ellos en la sociedad colombiana.

Por último, si bien se reconoce la enorme labor que realiza el ICBF en cabeza de los defensores de familia por proteger y garantizar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, se considera que es necesario implementar medidas preventivas desde de diferentes estamentos que busquen fortalecer y sensibilizar a la familia, la sociedad y el Estado frente a la protección de la infancia y la adolescencia en Colombia.

### Referencias

- Aiello de Almeida, M. (Ed.). (2020). *Hagamos realidad el interés superior del niño*. Editorial Astrea. <https://app-vlex.com.bibliotecavirtual.uis.edu.co/#/search/jurisdiction:CL,AR/Hagamos+realidad+el+inter%C3%A9s+superior+del+ni%C3%B1o/vid/hagamos-realidad-interes-superior-864198745>
- Cillero, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño*, 1, 48-62. <https://bit.ly/2Zcal0j>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2027). *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>
- Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos. (2011). *Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño Versión Comentada*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>
- Constitución Política de Colombia. (1991, 20 de julio). Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional No. 116. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 noviembre, 1989, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2023). *La infancia en peligro: la niñez migrante en América Latina y el Caribe*. Recuperado de <https://www.unicef.org/es/infancia-peligro/ninez-migrante-america-latina-caribe>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2022). *La infancia en peligro: Emaciación*

- grave*. Recuperado de <https://www.unicef.org/es/informes/la-infancia-en-peligro-emaciacion-grave>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]. (2018, 28 de noviembre). *50 AÑOS ICBF* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=bVkaGXzwCyg&t=5s>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]. (2023). <https://www.icbf.gov.co/>
- Ley 1098 de 2006. (2006, 8 de noviembre). Congreso de la República. Diario oficial No. 46.446. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html#8](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#8)
- Ley 1878 de 2018. (2018, 9 de enero). Congreso de la República. Diario oficial No. 50.471. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1878\\_2018.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1878_2018.html)
- Marín, M. Salazar, E. (2018). *Aplicación del principio de autonomía progresiva en las sentencias de procesos de privación de patria potestad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga del periodo 2012-2017*. [Tesis de pregrado, Universidad Industrial de Santander].
- Organización de las Naciones Unidas. (1991). *Observación general No. 4: El derecho a una vivienda adecuada*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1999). *Observación general No. 12: El derecho a una alimentación adecuada*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2003). *Observación general No. 5: medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño*. Recuperado de <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhK>

[b7yhsiQql8gX5Zxh0cQqSRzx6Zd2%2FQRsDnCTcaruSeZhPr2vZQMqmhlfEo7pIKbVi  
UohP68AqgUKSq8kLJXMNTlpf9VZbzCJMclV3cDztYhaQ2op](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children)

Organización Mundial de la Salud. (2022). *Violencia contra los niños*. Recuperado de

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>

Pacto de San José Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre, 1969,

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Ramos Melo, L. Solano Avella, A. Cuervo González, A. (2019). Análisis Jurídico Social del Proceso de Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes [Tesis de especialización, Universidad La Gran Colombia]. Archivo digital.

[https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5406/An%c3%a1lisis\\_restablecimie  
nto\\_derechos\\_ni%c3%blas.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5406/An%c3%a1lisis_restablecimiento_derechos_ni%c3%blas.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rivas Lagos, E. (2015). *La evolución del interés superior del niño: hacia una evaluación y determinación objetiva* [tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico

UC <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/135615>

Rivero Hernández, F. (2000). El interés del menor. Dykinson.

Sentencia T-510/03. (2003, 19 de junio). Corte Constitucional (Manuel Cepeda, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-510-03.htm>

Sentencia T-044/14. (2014, 31 de enero). Corte Constitucional (Luis Vargas, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-044-14.htm>

Sentencia T-287/18. (2018, 23 de julio). Corte Constitucional (Cristina Pardo, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-287-18.htm>

Sentencia T-210/19. (2019, 20 de mayo). Corte Constitucional (Cristina Pardo, M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-210-19.htm>

Vargas Morales, R. (2020). Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile. *Opinión Jurídica*, 19(3), 289-309. [https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.uis.edu.co/#vid/interes-superior-nino-revision-853001404/vincent\\_this](https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.uis.edu.co/#vid/interes-superior-nino-revision-853001404/vincent_this)